



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00005-2008-PCC/TC
LIMA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2009

VISTO

El escrito de contestación de la demanda presentado por don Rodolfo Wálter Piñas Tolentino, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 112º del Código Procesal Constitucional, el procedimiento competencial se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.
2. Que por vía del Oficio N° 0413-2009-SR/TC, de fecha 19 de mayo de 2009, se notificó a la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado sobre la admisibilidad de la demanda en cuestión.
3. Que mediante escrito radicado ante el Tribunal Constitucional el 3 de julio de 2009, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción, presenta el escrito de contestación de la demanda.
4. Que de acuerdo con el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, el órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.
5. Que en este caso, el Procurador Público del Ministerio de la Producción no ha presentado el poder que específicamente lo autoriza a contestar la presente demanda de conflicto de competencia, razón por la cual se declara inadmisible la contestación de demanda presentada, dándole el plazo de ley correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00005-2008-PCC/TC
LIMA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la contestación de la demanda presentada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción.
2. Conceder al Ministerio de la Producción un plazo de cinco días hábiles, para que subsane la omisión referida en los considerandos antes referidos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR